

los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes segun se vayan formando.

Art. 18. Los certificados y demás documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fé, deberán estar extendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entónces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto más pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.

Art. 19. Los actos deben registrarse unos despua de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras: los errores de pluma ó equivocaciones de redaccion ó sustanciales se expresarán en el acto, salvándose con toda claridad, y ántes de las firmas del funcionario público y de los comparentes: las fechas no se pondrán con números.

Art. 20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borrará marcándolo con dos líneas transversales, y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino prévia declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

Art. 22. Los certificados que se expidan, se darán á expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si excediese, se cobrará á razon de dos reales por cada pliego de exceso. La inscripcion en los registros se hará gratis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de dia, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará á los insolventes.

Art. 23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningún motivo de la oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservacion; y los extractos se depositarán en el

oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud á las autoridades; los gobernadores dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

Art. 24. Los oficiales del estado civil formarán á continuacion de esta ley una compilacion de todos los decretos, órdenes, bandos y demás disposiciones que se dictaren concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

Art. 25. Los subprefectos vigilarán é inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridad á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los prefectos, y á éstos los gobernadores, en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos hará una visita por lo ménos al año.

Art. 26. Los actos del estado civil contendrán el año, el dia y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitacion, edad, estado y profesion de los interesados y de los testigos.

Art. 27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro mas que lo expresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y firmará, cuando aquella no sepa hacerlo.

Art. 28. Cuando los interesados no pueden ocurrir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastanteando en forma.

Art. 29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

Art. 30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose prévia lectura al acto, cuya circunstancia se hará contar ántes de la firma, y expresando, si algunos no firman, la causa por que dejen de hacerlo.

Art. 31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.

Art. 32. En el caso de pérdida ó extravío de registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los arts. 13 y 15.

Art. 33. Tanto para la insercion de un acto omitido como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion, y para la reposicion del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y prévio informe del prefecto.

Art. 34. Todo acto del estado civil registrado en país extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se haya celebrado.

Art. 35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9^o del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.

Art. 36. Los oficiales del estado civil, por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

Art. 37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califican como delitos, sufrirán, previo el juicio correspondiente, la pena de cinco á diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

Art. 38. En todo caso serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán asimismo los prefectos y demás autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

Art. 39. A este fin, en la visita de que habla el art. 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad: si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes: si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposición del juez competente.

Art. 40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

CAPITULO II.—DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 41. Todo individuo nacido en el territorio de la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las 72 horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaración en el término señalado ante el oficial encargado del registro; bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

Art. 42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripción en la casa, se pagarán los derechos de que habla el art. 22.

Art. 43. Si la inscripcion se pretendiere pasados los tres dias, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

Art. 44. La inscripcion se hará en la oficina á que corresponda la habitacion de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripcion se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

Art. 45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripcion ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

Art. 46. El padre natural no está obligado á hacer la declaracion.

Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente; mas si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

Art. 47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policia. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

Art. 48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el dia y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesion y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo ó tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algun otro para evitar equivocaciones.

Art. 49. Respecto de los hijos naturales se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los in-

teresados, solo se registrará el nacimiento con esta fórmula: "Hijos de padres no conocidos."

Art. 50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieran alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

Art. 51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino tambien la declaracion de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos expúrios.

Art. 52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

Art. 53. Toda persona que encontrare un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la seccion á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren; declarándose especificamente las circunstancias de la invencion, á cuyo fin se llevará un registro de expósitos con las mismas formalidades que los demás.

Art. 54. El registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si, como suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la poblacion; y si no se encontrare, se dará parte á la autoridad eclesiastica, para la resolucion conveniente.

Art. 55. Si el inventor quiere adoptar al expósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopcion. Si no, el niño será entregado á alguno de los establecimientos de beneficencia en donde no haya casa de expósitos, y cuando aquellos tambien falten, al párroco res-

pectivo, para que le conserve interin la autoridad política le envía á la ciudad donde haya casa de expósitos.

Art. 56. En ésta, así como en las demás de beneficencia, se llevará un registro que contenga todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía, y en el de ésta se anotará el día en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

Art. 57. Cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes no se hará la entrega sino con formal declaracion de la autoridad judicial, y prévias las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Este, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos que haya causado el expósito, á cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño, para que unidos á los que le correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

Art. 58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prision. En estos casos el niño será puesto en algun establecimiento de beneficencia, asentándose el hecho en el registro del nacimiento del niño.

Art. 60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

Art. 61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las 24 horas siguientes ante el oficial de cuenta y razon si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitan ó patron si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta autorizadas por el oficial ó capitan y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el mas cercano, y la

otra se remitirá á la secretaría del gobierno del Estado ó Territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

Art. 62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de correccion y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina á que la casa corresponda. Los superiores están obligados á dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujecion á lo prevenido en la presente ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

CAPITULO III.—DE LA ADOPCION Y ARROGACION.

Art. 63. Hecha la adopcion ó arrogacion en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopcion íntegra, la cual, además, quedará archivada como los demás expedientes.

Art. 64. En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopcion con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

CAPITULO IV.—DEL MATRIMONIO.

Art. 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y prévias las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

Art. 66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donacion propter nupcias, y cualquiera otra relativa á los derechos que mútuamente adquieran los consortes; los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; la solemne declaración que hará el oficial del estado civil de estar registrado legalmente el contrato.

Art. 67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cuál será anotada en el lugar respectivo.

Art. 68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebración de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

Art. 69. Los matrimonios que se celebren en la mar, se registrarán como está prevenido en el art. 66, y la acta se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el art 61.

Art. 70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar tambien en los libros del establecimiento con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil á que esté sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

Art. 71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas despues de celebrado el sacramento.

Art. 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

Art. 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno.

Art. 74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaracion de la autoridad judicial, imponiéndose á los consortes una multa de diez á cincuenta pesos, ó de un mes á seis de prision.

Art. 75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre sí conforme á las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado á anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan segun las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

Art. 76. Los prefectos y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores á quienes corresponda segun las leyes, y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

Art. 77. Las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio, se anotarán tambien en el registro, de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al márgen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios; y formará parte de él al cerrarse el volúmen de cada año.

Art. 78. Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones ó fueron dispensadas, bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa. En caso de reincidencia, se dará parte á la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

CAPITULO V.—DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.

Art 79. Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio ó consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado, será la de 25 años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y ántes de hacerse la profesion privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de los testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion y edad: manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores, quienes firmarán tambien el acta; y expondrán asimismo si obtienen algun beneficio eclesiástico, cuál sea éste, y si es de sangre ó concedido, y por quién.

Art. 80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada *solamente* en presencia del oficial y de los testigos á fin de que quede garantida la libertad de su declaracion.

Art. 81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, ó por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependian, harán asimismo la correspondiente declaracion ante el oficial del estado civil, la cual se anotará, además al márgen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de exclaustacion por nulidad de los votos y por buleto de secularizacion. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan á la justificacion del acto.

CAPITULO VI.—DE LOS FALLECIMIENTOS.

Art. 82. Ninguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

Art. 83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó extraño.

Art. 84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria, y vecindad del cónyuge supérstite: si el difunto era viudo, se expresará de quién; los nombres, etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al ménos el Estado ó nacion.

Art. 85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

Art. 86. Ninguna inhumacion se hará ántes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á excepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte; en el registro se harán constar estas circunstancias.

Art. 87. En caso de muerte en los hospitales civiles ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro, en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tambien el acto. El oficial remitirá copia del registro al último domicilio del difunto para que la muerte sea anotada al márgen de los actos anteriores.

Art. 88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones, ó casas de correccion ó reclusion, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mención alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á petición de parte legítima.

Art. 90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante por el capitán ó patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

Art. 91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

Art. 92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas del detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se noten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crimen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriese algun indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurará hacer constar, en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecución, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas no formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mención alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

. CAPITULO VII.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 98. Los gobernadores y jefes políticos, formarán los reglamentos que sean mas adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el art. 5.

Art. 100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley no se aplicarán á

os que las hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—
Al C. José M. Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua*.—Excmo.
Sr. gobernador del Distrito.



APENDICE LETRA

R

Decreto de 28 de Julio de 1859,

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.
—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República,
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independendencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, distrito y territorio designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residen, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito y territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello (1). Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

(1) Esta fraccion fué derogada por decreto de 2 de Mayo de 1861, atribuyéndose á los gobernadores de los Estados y al presidente de la República, la facultad de resolver sobre la dispensa de los impedimentos de parentesco.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero miéntras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme al artículo 45 de la misma ley (1).

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: *Registro civil*, y se dividirán en: 1.º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion; 2.º Actas de matrimonio; y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, departamento ó distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les corresponden; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los gobiernos de los respectivos Estados, distrito ó territorio, los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del registro civil.

Art. 6.º El juez del estado civil que no cumpliera con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, distrito y territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que

(1) Por aclaracion de 5 de Mayo de 1861, se indicó que el artículo que debió citarse, era el 15 y no el 45.

consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º. Nada podrá insertarse en las actas ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Asentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos alguno no firma, se asentará nota del motivo por que no lo hace.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas, con toda claridad, las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde debe haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion

del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentacion la de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de un solo jornal de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas, y que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA

EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del registro civil. Año de.....

En nombre de la República de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número..... del registro civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimientos se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos y cirujanos que hayan asistido al parto ó las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta, el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo ésto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente de el niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre, apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patron, si es posible; ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro nota de esta pretension, levantando acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como

la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará, además, la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuere menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán tres copias del acta, y de ellas, se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses contínuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios se pondrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada

esta diligencia, remitirá al juez de 1.^a instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso asentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido esas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose los renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

- II. Si son mayores ó menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaracion que de haber quedado unidos hará, en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y distrito y el jefe del territorio, harán arancel de los derechos que por cada una de estas actas deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto, todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3, sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firma-

da por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los tres testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado. Esta misma noticia, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte, en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta, se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ellos conozca, dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar, en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones y casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los re-

gistros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron, al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito de México.



APENDICE LETRA



Decreto de 5 de Diciembre de 1867.

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos

á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil, designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2º. Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion ó al llamado imperio; ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º. En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5º. Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos, en cualquiera tiempo, las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Te-

jada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Ierdo de Tejada*.—C. Gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda.



APENDICE LETRA



Maximiliano, Emperador de México.

Visto el Estatuto orgánico del Imperio y oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos lo siguiente:

LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN EL IMPERIO.

Art. 1º. Se establece en todo el territorio del Imperio el registro del estado civil conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 2º. En el registro se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente á nacimiento, adopcion, arrogacion, legitimacion, matrimonio y fallecimiento.

Art. 3º. Los alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del registro civil, y estarán en la obligacion de llevar el de su respectiva municipalidad. Tendrán para el efecto seis libros, visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del distrito, quien habilitará y autorizará las fojas intermedias con su rúbrica. El primer libro contendrá las actas de nacimiento, adopcion, arrogacion y legitimacion: el segundo, las de matrimonio y el tercero las de fallecimiento. Los libros restantes servirán para duplicados de los tres primeros. Los registros se depositarán en el archivo del municipio, y los duplicados en el de la prefectura respectiva.

Art. 4º. El registro de los sucesos ó actos que determinan ó cambian el estado civil de las personas, se llevará por medio de actas en los libros respectivos en presencia de testigos varones en ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, y, si posible fuere, parientes de los interesados. En las actas se hará constar la fecha y la hora en que el acto se verifique, los documentos que al caso conduzcan, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los individuos á quienes el acta se refiera. Las entrerenglonaduras y testaduras serán anotadas al fin del acta ántes de las firmas. Las actas serán escritas, unas á continuacion de otras, sin dejar entre ellas mas espacio en blanco, que el que ordinariamente média de un renglon á otro. Las alteraciones ó falsificaciones cometidas en el contexto de las actas ó copias, serán castigadas con la pena de falsedad.

Art. 5º. Despues de extendida el acta en el registro y el duplicado, será leida á los interesados en presencia de los testigos, y firmada por unos y otros así como por el alcalde, haciéndolo todos en ambos libros. Si alguna de las personas mencionadas no firmare, se expresará el motivo de ésta omision. Se prohíbe emplear abreviaturas y números en la escritura de actas. Estas serán extendidas gratuitamente.

Art. 6º. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, tienen el derecho de hacerlo por medio de un representante nombrado por escrito. En asuntos matrimoniales, y cuando el representado sea uno de los cónyuges, el apoderado no será admitido si no es con poder especial otorgado en legal forma.

Art. 7º. Con los documentos que presenten los interesados se formarán expedientes, que deben ser archivados juntamente con el libro á que pertenezcan.

Art. 8º. Cualquiera interesado puede pedir copia de una acta del registro civil, sin pagar más derechos que el valor de el papel. Para que las copias hagan fé fuera del municipio en que se expiden deberá estar legalizada la firma del alcalde.

Art. 9º. El acta del estado civil de un mexicano levantada en el

extranjero será válida en México, siempre que, hallándose arregladas á las leyes del país en que fué formulada, esté visada por el agente diplomático ó cónsul respectivos.

Art. 10. En lo sucesivo, el estado civil de las personas se determinará por las constancias del registro; y respecto del tiempo anterior á la expedición de esta ley, se ocurrirá á los registros parroquiales.

NACIMIENTOS.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al del nacimiento, deberá ser presentado el niño, de hecho, al oficial del estado civil en la oficina respectiva. En caso de enfermedad del niño justificada en legal forma, el alcalde ocurrirá al lugar en que aquel se encuentre para hacer el registro del nacimiento.

Art. 12. La declaración de nacimiento debe hacerse, en presencia de dos testigos, por el padre, el médico ó la partera que asistió á la madre en el acto del alumbramiento, ó bien por cualquiera otra persona que lo haya presenciado. En seguida se levantará el acta de nacimiento en presencia de los testigos.

Art. 13. El acta se expresará el día, la hora y lugar en que se haya verificado el nacimiento, el nombre, apellido y sexo del niño, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y de los testigos.

Art. 14. Si no se conoce el padre, sólo se hará mención en el acta del nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre y de los testigos; y el niño llevará el apellido de la madre.

Art. 15. Se procederá como si el padre no se conociese, siempre que el matrimonio fuere posterior á la publicación de esta ley y no haya sido registrado.

Art. 16. Se prohíbe formalmente hacer cualquiera indagación para descubrir al padre del niño.

Art. 17. Cualquiera persona que se encontrare un niño recién nacido, está en el deber de presentarlo al oficial del estado civil ó al comisario de policía con los vestidos ó cualesquiera otros objetos que con él se hubieren hallado.

Se levantará una acta de ello, que se inscribirá en el registro del estado civil, expresando el nombre y apellido dados al niño, la persona que de él se encargue y el orfanatorio á que se le destina.

Art. 18. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al oficial del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 19. Los nacimientos acaecidos en el mar se recibirán en el diario de bordo en presencia de los oficiales de la tripulacion, y se remitirá una copia certificada del acta al cónsul de la nacion del niño en el primer puerto de escala ó desembarque. El cónsul enviará al oficial del estado civil del lugar donde estuviere avecindado el padre del niño una copia del acta de nacimiento registrada á bordo.

MATRIMONIOS.

Art. 20. Los hombres son considerados por el Estado aptos para el matrimonio á la edad de diez y ocho años cumplidos, y las mujeres á la de quince. Sin embargo, Nos podre concedermos dispensas de edad en casos graves.

Art. 21. Al concurrir ante el alcalde los contrayentes para manifestar su intencion de contraer matrimonio, deberán presentar en la oficina del registro copia de sus actas de nacimiento debidamente legalizada. Si el hombre tuviese ménos de veinte y cuatro años de edad y la muger ménos de veinte y dos, presentarán al mismo tiempo el consentimiento escrito del padre; en caso de haber éste muerto, el de la madre y copia del acta de defuncion del padre; y á falta de una y otra, el consentimiento del curador acompañado de copias de las actas de defuncion de los padres.

Art. 22. Se levantará en el registro acta de presentacion de los pretendientes, y el oficial del estado civil la publicará en un cartel que se fijará por dos semanas consecutivas en la puerta principal de la casa de ayuntamiento del municipio ó municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

El primer día de la publicación será siempre un domingo: el cartel expresará los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los contrayentes, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres ó curadores.

Art. 23. El acto de matrimonio no podrá celebrarse sino después de tres días contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones. Estas sólo serán válidas por un año. Pasado éste sin que el matrimonio se verifique, se harán nuevas publicatas.

Art. 24. Los que hagan la declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el registro de presentación, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme á las prescripciones de la religión del Estado. Y deberán, además de cumplir con los demás requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio.

Art. 25. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad, legítima en la línea natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el cumplimiento se extiende á hermanos y primos hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. El parentesco civil que nace de la adopción en los términos que disponen las leyes.

V. El miedo y la violencia ó la fuerza, con tal que sean tan graves que basten para quitar la libertad del consentimiento.

VI. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que les contrajeron.

VII. La locura constante é incurable y la impotencia perpétua para la generacion.

VIII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado: ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

Art. 26. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 25 el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 27. Luego que el Juez de primera instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 28. En caso de resultar, por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

Art. 29. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que continúe sus procedimientos.

Art. 30. El oficial del estado civil no podrá continuar sus procedimientos si no tiene en su poder la dispensa del impedimento, que será concedido por Nos, ó la declaracion judicial de no haber sido probado. La infraccion de este artículo es causa de nulidad, y el oficial del estado civil que la cometa incurrirá en la pena de uno hasta cinco años de presidio.

Art. 31. Para evitar el irracional disenso de los padres ó curadores, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas como lo dispone la ley de 1^o de Noviembre del presente año.

Art. 32. Para declarar su voluntad de vivir unidos en matrimonio, los contrayentes se presentarán en la casa de Ayuntamiento del municipio donde viva uno de ellos. Para este caso bastan seis meses de residencia para adquirir el derecho de vecindad.

Art. 33. El dia elegido por los contrayentes concurrirán á la casa de Ayuntamiento acompañados de cuatro testigos. Despues de dar lectura á los documentos relativos á la presentacion de los esposos, el oficial del estado civil preguntará á las partes contrayentes y á las personas presentes si existe algun contrato celebrado ante notario. La respuesta se consignará en el acta, y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del notario que lo extendió. En seguida el oficial del estado civil preguntará á los contrayentes uno despues de otro si se toman por esposo y esposa, y dada contestacion afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley.

Este acto es puramente civil, y solo se celebra en orden á los efectos civiles que debe producir, salvas las prescripciones religiosas de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes.

En el momento se levantará el acta de matrimonio que firmarán el oficial del estado civil, el esposo, la esposa y los cuatro testigos. Las demás personas presentes pueden tambien firmar.

Art. 34. La declaracion del juez de estar unidos los cónyuges en nombre de la ley despues de la afirmacion verbal de tomarse por esposos, constituye el acto del matrimonio. Si uno de los cónyuges se negase á firmar, sabiendo hacerlo, no se invalida por esto el matrimonio.

Art. 35. El acta de matrimonio expresará: 1.º Los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento y domicilio de los cónyuges. 2.º Si son mayores ó menores de edad. 3.º Los nombres, apellidos, domicilio y profesiones de los padres vivos ó difuntos. 4.º El consentimiento del padre, madre, curador, ó los certificados de defunción en los términos que expresa el art. 21. 5.º Las publicatas. 6.º La declaracion de la union de los contrayentes. 7.º Los nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los testigos y sus declaraciones de si son ó no parientes de los desposados. 8.º La declaracion hecha por interpelacion de si existe contrato anterior ante notario. Las omisiones ó errores no implican nulidad del matrimonio, y puede pedirse la rectificacion por las partes interesadas, y aun en caso de necesidad por la autoridad judicial.

Art. 36. Se prohíbe expresamente á todos los eclesiásticos, que celebren ningun matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del oficial del registro en que conste que se ha verificado el contrato civil. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de cien á mil pesos, en que incurrirán cada uno de los cónyuges, el sacerdote que autorice el matrimonio, los testigos y todos los que hayan contribuido á la celebracion del acto.

El estado considera como uniones concubinarias, los matrimonios que no se celebren con arreglo á las prevenciones de esta ley, y no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimidad de los hijos, ni ninguno de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 36. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 38. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de

concubinato público del marido dan derecho á la mujer para entablar la accion del divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinácia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de uno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 39. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará lo mismo que la apelacion.

Art. 40. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícita ni aun la denuncia.

Art. 41. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 42. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitution de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 43. Los matrimonios en que haya mediado el sacramento ca-

tólico, quedan sustraídos de las anteriores disposiciones en lo relativo á nulidad y divorcio; y el conocimiento de las causas concernientes á estos puntos corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 44. Las prevenciones de esta ley, concernientes á la naturaleza y efectos del contrato de matrimonio, personas que pueden celebrarlo, impedimento y divorcio, tendrán el carácter de provisionales, mientras el Código civil fija la legislación relativa á estas materias.

DEFUNCIONES.

Art. 45. La declaracion del fallecimiento debe hacerse en la oficina del registro, en los dos dias siguientes á él, por un pariente del difunto ó por alguna otra persona que haya asistido al fallecimiento.

Art. 46. El acta de defuncion levantada por el oficial del estado civil, deberá firmarse por dos testigos, que serán parientes del difunto, ó personas que hayan presenciado el fallecimiento, en cuya casa haya tenido lugar, ó bien los vecinos más inmediatos.

Art. 47. El acta de defuncion expresará el nombre, apellido, edad, domicilio y profesion del difunto y de los testigos: si el muerto era casado, célibe ó viudo; y si fuere posible, los nombres, apellidos y domicilios de los padres.

Art. 48. En caso de fallecimiento en los hospitales, prisiones y otras casas públicas, se hará la declaracion por los directores, superiores ó dueños de estas casas. Además, se llevará en estos establecimientos un registro de defunciones. El oficial del estado civil enviará una copia del acta al del último domicilio del difunto.

Art. 49. No podrá hacerse ninguna inhumacion, sino veinticuatro horas despues de acaecido el fallecimiento y con la autorizacion por escrito del oficial del estado civil, quien la expedirá gratuitamente. Podrá hacerse de otra manera por disposicion de la policia ó conforme á sus reglamentos, pero avisando ésta al oficial del estado civil.

Art. 50. En caso de muerte violenta la inhumacion no podrá hacerse, sino despues de que un oficial de policia asistido de un médico haya levantado acta de ello. Esta acta se remitirá en seguida al oficial del estado civil quien inmediatamente dará aviso á la justicia.

Art. 51. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, el escribano de lo criminal enviará al oficial del estado civil todos los informes prevenidos en el art. 47.

Art. 52. En caso de muerte á bordo de un buque, el acta de defuncion se levantará por el oficial de bordo, se inscribirá en el diario, y en el primer puerto de desembarque se enviará una copia certificada de ella al oficial del estado civil ó al cónsul de la nacion del difunto.

Art. 53. En caso de muerte violenta, ó en las prisiones ó por sentencia, no se hará mencion de estas circunstancias en el acta de defuncion. •Esta se extenderá pura y simplemente, conforme á lo prevenido en el art. 47.

Art. 54. Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningun registro, pero los padres tienen la obligacion de declararlo á la policia.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1^o de Noviembre de 1865.—*Maximiliano*. Por el Emperador, el ministro de gobernacion, *José M. Esteva*.



APENDICE LETRA

U

Circular de 6 de Setiembre de 1872.

Gobierno del Distrito Federal.—Circular.—El C. Gobernador se ha servido acordar las siguientes reformas económicas al Reglamento de Registro Civil.

1^o. Se establece un solo juzgado para la capital, el que estará situado en la Diputacion como lugar más céntrico y adecuado para el objeto.

2.º Este juzgado estará abierto todos los días, inclusive los festivos, desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche.

3.º La planta de dicho juzgado será la siguiente:

.....

.....

4.º Los jueces propietarios serán ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y precisamente abogados. Podrán ejercer su profesion en las horas que les queden libres despues de llenar las obligaciones de su cargo.

5.º Los jueces propietarios se turnarán en el despacho, en las horas que esté abierto el juzgado, de la manera que crean más conveniente, pero de modo que nunca deje de estar uno de ellos para despachar cualquiera negocio que se ofrezca relativo al registro civil. Al efecto, formarán un reglamento económico para la distribucion de sus labores, cuyo reglamento se sujetará á la aprobacion de este gobierno.

6.º El juez supermunerario, además de suplir á los propietarios en sus faltas temporales, por enfermedad ú otra causa justificada, tendrá la obligacion de visitar todos los juzgados del registro civil del Distrito federal, con el fin de ver si en todos ellos se guarda un buen orden y con el de procurar la uniformidad en su despacho. Además, practicará en la capital todos los actos que deban verificarse á domicilio ó fuera del juzgado.

7.º Los empleados del registro civil que expresa la planta anterior, cooperarán á todos los trabajos de dicho juzgado en la forma y términos que determine el reglamento económico.

8.º La seccion del registro civil establecida en este gobierno, será exclusivamente recaudadora y ejercerá sus funciones con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º La planta de esta seccion será la siguiente:

.....

.....

10.º El segundo jefe será nombrado bajo la responsabilidad del primero y lo sustituirá en sus faltas temporales.

11 º El primer jefe podrá visitar los juzgados del registro civil y los panteones cuantas veces lo juzgue conveniente, con el fin de procurar el arreglo y aumento de todo lo relativo á los fondos que están á su cargo.

TRANSITORIO.

Estas disposiciones comenzarán á surtir sus efectos desde el 15 del mes entrante.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 6 de 1872.—*M. A. Mercado*.—C. Lic. Joaquin Diaz, juez 1 º del estado civil.—C. Lic. José M. Medina, juez 2 º de idem.—C. Lic. Ramon Manterola, juez 3 º de idem.—C. Sabás García, juez supermunerario de idem.

Disposicion de 6 de Setiembre de 1878.

Et C. Lic. Luis C. Curiel, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que para regularizar el servicio público del registro del estado civil en la capital, y en virtud de las facultades que me concede el art. 2 º de la ley de 28 de Julio de 1859, y el art. 12 de la de 31 del mismo mes y año, he tenido á bien determinar lo siguiente:

Art. 1 º. La planta del juzgado del registro civil se compondrá de:

.....

.....

Art. 2 º. Para poder servir la plaza de juez propietario del registro civil, es condicion precisa que el abogado que la desempeñe se abstenga de ejercer su profesion, á fin de que pueda dedicarse eficazmente al servicio público. La misma limitacion y con igual objeto, se hace extensiva al juez supernumerario.

Art. 3 º. La infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, motivará la separacion del juez que la comete.

Art. 4º. El juez supernumerario suplirá las faltas accidentales del propietario, y tendrá además el carácter de interventor general de panteones, y visitador de las oficinas foráneas del registro civil, en todo el distrito federal.

QUEDAN en consecuencia suprimidas las plazas de interventores que actualmente existen; y las sumas que conforme á las escrituras respectivas deben enterar las empresas de los panteones Francés y la Piedad para el pago de interventores, se aplicarán al interventor general, como parte del sueldo señalado.

Art. 5º. Los actos á domicilio podrán autorizarse indistintamente por cualquiera de los jueces.

De los derechos que por estos actos ingresen al registro, percibirá el 25 p^o el juez que asista á ellos.

Art. 6º. El juez y los demás empleados asistirán al despacho de la oficina, de las nueve de la mañana á la una del dia, y de las tres á las seis de la tarde, sin que se entiendan relevados de la obligación de despachar en horas extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7º. Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el dia 1º del entrante Octubre.

Y para que llegue á conocimiento del público, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

México, Setiembre 6 de 1878.—Luis C. Curiel.—Rafael Reboyar,
secretario.

APENDICE LETRA



Ley de 14 de Diciembre de 1874.

SECCION QUINTA.

“Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen.

“Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, enterrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) ántes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas

á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene rubricadas al márgen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

“XI. El parentesco de conganguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consan-

guíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demás de la República.



APENDICE LETRA



Ley de 23 de Julio de 1859.

Jesus G. Ortega, General en Jefe del Ejército Federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes del Distrito, hago saber:

Que por el Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública, se ha expedido el decreto que sigue:

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido ha bien decretar lo siguiente:

1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se pre-

senten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de este ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas. (1)

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad. (2)

(1) Por resolucion de 5 de Mayo de 1861, se aclaró que debió citarse en el art. 4.º de esta ley el 21 de la misma, y no el 20, como equivocadamente se hizo.

(2) Por circular de 10 de Diciembre de 1859 se aclaró que no debió citarse el artículo 23 de la ley de 23 de Mayo da 1837, sino el 23 de la de 20 de Marzo del mismo año.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legitimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer:

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil, del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseos de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán dos copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio.

Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la ratificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorarse más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes: De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del al-

calde del lugar, y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo*, que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura. debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho ménos se maltratarán de obra, por que es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres

de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de serviles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó castigo, la ventura ó la dicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado, con su autoridad, la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta, dará á los esposos, si lo pidiesen testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que ántes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, miéntras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos

de este crimen, ó cuando el esposo prostituye á la esposa con su consentimiento; mas en caso que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso, á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal á quien corresponda sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitution de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados:

se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará el arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe la ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Jesus G. Ortega.*

Decreto de 5 de Julio de 1862.

José María Gonzalez Mendoza, General de brigada, Gobernador y Comandante Militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecidas en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 2º. Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en la línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Julio 5 de 1862.—*Doblado*.—C. Gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 16 de 1862.—*José María G. Mendoza*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.



APENDICE]LETRA



Decreto de 31 de Julio de 1859.

El C. Justino Fernandez, Gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1º. Cesa en toda la República la intervencion que en la eco-

nomía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2º. A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º. A petición de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los rijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registros, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4º. En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifique en esos lugares.

Art. 5º. Los ministros del culto respectivo, convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles conforme al art. 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6º. Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevenccion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision de uno hasta quince dias á

juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo.

Art. 7º. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no lo tengan, ó que los necesiten nuevos campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto cerrado con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º. El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9º. Pasados los cinco años de las concesiones temporales se hará si fuere necesario, la exhumacion de los huesos, que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de exhumacion. Exceptuáanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por es-

tas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal, y otro en la del juez del estado civil donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos, que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos que para ahora sirven en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. [Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose en estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere jueces del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos, de cuatro piés siendo en terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua sino despues de que hayan pasado cinco años, ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para esto condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes, se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho días á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Enero 6 de 1861.—*Justino Fernandez*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.